

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-VEER-2025-0006-AM Se emite el “Procedimiento para la Reposición de Centrales de Generación Eléctrica en el Ecuador”	2
MAE-MAE-2025-0062-AM Se dispone el inicio del trámite para el perfeccionamiento del proceso de fusión por absorción entre la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A., en calidad de compañía absorbente y la Empresa Eléctrica Azogues C.A., en calidad de compañía absorbida	10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2025-0035-R Se prorroga el periodo de intervención de la Federación Ecuatoriana de Boxeo, por el plazo de 90 días	15
MINEDEC-VD-2025-0036-R Se designa al magíster Hugo Fernando Angos Chávez, como Delegado Técnico al Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe	22
MINEDEC-VD-2025-0037-R Se designa al magíster Luis Felipe Montúfar Mora, como Delegado Financiero al Directorio de la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe	27

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

031-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025 Se expide el Reglamento para el acceso y verificación de datos del estado civil e identidad de las personas, a través de los servicios de interoperabilidad	32
---	----

ACUERDO Nro. MAE-VEER-2025-0006-AM**SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *"(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...) y los demás que determine la ley."*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)"*;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. (...)"*;

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley*”;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio de Ministerio de Ambiente y Energía y demás organismos que se determinan en esta ley;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (actual Ministerio de Ambiente y Energía) como el órgano rector y planificador del sector eléctrico, al cual le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; identificar y dar seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; promocionar y ejecutar planes y programas de energías renovables; así como los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece las principales atribuciones y deberes del Ministerio de Ambiente y Energía en materia eléctrica tales como: “*(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia; (...)*”;

Que, los literales a) y b) del artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, determinan: “*a) Establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones; b) Conformar*

Comités o las instancias que considere necesarias, para facilitar una adecuada coordinación y articulación entre el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la ARCONEL, el CENACE y las demás entidades y empresas que componen el sector eléctrico del país, en el ámbito de sus competencias;”;

Que, el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE) establece que: *“El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables será el responsable del desarrollo, implementación y ejecución del proceso de planificación, articulando las etapas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público general en el corto, mediano y largo plazo. (...)*

Los estudios de planificación de las diferentes etapas de la cadena de suministro tendrán por objetivo la minimización del valor presente de los costos totales de operación y expansión del sistema, teniendo en cuenta las restricciones técnicas, financieras, socio-ambientales, de calidad en el servicio y gestión de riesgos, así como las incertidumbres en las variables del proceso. (...);”;

Que, el artículo 10.1 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE) establece: *“De la evaluación energética.- El Operador Nacional de Electricidad (CENACE) considerando los resultados del Plan BIANUAL de Operación, la planificación de la operación de corto plazo, las evaluaciones de garantía de suministro de energía para abastecer la demanda; y, en función de la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), deberá alertar tempranamente posibles condiciones de riesgo de desabastecimiento y periodos de déficit y racionamientos, permitiendo articular las estrategias de mitigación al Ministerio rector. En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.”;*

Que, el Plan Maestro de Electricidad 2023 – 2032, vigente, en el numeral 2.3.3, define la Política Pública del sector eléctrico, elaborada con base al Decreto Ejecutivo Nro. 238 de 26 de octubre de 2021, y al Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0024-AM de 06 de junio de 2022. En este contexto, el PME define el Eje Estratégico de Seguridad y Calidad para el Abastecimiento de Energía Eléctrica, cuyo objetivo es: *“Garantizar el abastecimiento de la demanda de potencia y energía eléctrica del Ecuador, mediante la expansión óptima del parque generador, en el corto, mediano y largo plazo, con criterios de eficiencia, sostenibilidad, calidad, continuidad y seguridad; promoviendo el uso de recursos energéticos renovables, en un ámbito de suficiencia, soberanía energética, responsabilidad social y ambiental(...);”;*

Que, mediante Memorando Nro. CELEC-EP-2025-8840-MEM de 27 de octubre de 2025, la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP emitió el informe *“Evaluación de Obsolescencia de las Centrales Térmicas de CELEC EP”*, elaborado en junio de 2023 por la Dirección de Generación de CELEC EP, con el propósito de determinar el nivel de obsolescencia relativa del parque termoelectrico

nacional e identificar un orden de prelación para la desafectación y eventual reemplazo de unidades con bajo desempeño técnico y económico;

Que, el Ministerio de Ambiente y Energía, como ente rector del sector eléctrico formula planes de desarrollo y políticas sectoriales para el aprovechamiento eficiente de sus recursos, garantizando que su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, estableciendo mecanismos de eficiencia energética, participación social y protección del ambiente, gestionado por sus recursos humanos especializados y de alto desempeño;

Que, el Ministerio de Ambiente y Energía, tiene por objetivos fundamentales, entre otros: Priorizar el uso de fuentes renovables en la generación de energía eléctrica bajo principios de sostenibilidad, sustentabilidad y responsabilidad ambiental; y, Optimizar la gestión institucional del sector eléctrico bajo principios de calidad, eficiencia, eficacia, participación y transparencia, aplicando e incorporando las mejores prácticas e innovación tecnológica;

Que, el Ministerio de Ambiente y Energía, tiene como ejes estratégicos fundamentales: a) La planificación integral del sector, interrelacionada e interdependiente con organismos pares, conjugando acciones que aseguren la consecución de los objetivos del sector estratégico; b) Fortalecer las alianzas estratégicas con actores sociales involucrados en la gestión que permitan el cumplimiento de objetivos institucionales y la incorporación de tecnologías de información y comunicación necesarias para la optimización, seguimiento y evaluación de la gestión; y, c) Mantener como filosofía institucional, el trabajo en equipo y la gestión de calidad en los procesos;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-MAE-2025-0036-AM, el Ministerio de Ambiente y Energía dispuso la suspensión por tres (3) años de la aplicación del mecanismo de factor de disponibilidad mensual para la remuneración del cargo fijo de las centrales de generación de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), establecido en la Regulación Nro. ARCERNR-001/23;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2025-470 de 27 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Heriberto Javier Medina Abarca, como Viceministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante “Informe Técnico de Sustento para la Desafectación de Activos de Generación Térmica por Obsolescencia Tecnológica y Operativa, y Necesidad de Reposición Estratégica”, de 23 de diciembre de 2025, emitido por la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, se ha determinado que es necesario iniciar un plan de gestión de diseño, construcción y montaje de nuevas Centrales de Generación termoeléctrica con mayor rendimiento térmico, con una potencia superior a 360 MW, que permita iniciar el proceso de obsolescencia de las Centrales Termoeléctricas, hecho que guarda concordancia con la responsabilidad estatal de brindar un servicio público de energía eléctrica eficiente y eficaz en favor de toda la ciudadanía;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2025-1069-ME, de 24 de diciembre de 2025, la Coordinación General Jurídica emitió su Informe de Viabilidad en el que indica

que es pertinente la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las facultades que se confieren en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica su Reglamento General, demás normativa legal vigente y Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM.

ACUERDA:

Emitir el “Procedimiento para la Reposición de Centrales de Generación Eléctrica en el Ecuador”:

Artículo 1.- Disponer a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP que en un plazo de 45 días elabore un “Procedimiento Estandarizado de Desafectación de Infraestructura de Generación Eléctrica que ha Cumplido su Vida Útil”, observando criterios de eficiencia, sostenibilidad, y cumplimiento normativo.

Artículo 2.- Disponer a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP que en un plazo de 15 días actualice el informe de “Evaluación de Obsolescencia de las Centrales Térmicas de CELEC EP” el cual deberá contener el listado de centrales de generación sujetas a desafectación para los próximos 5 años, observando criterios de eficiencia, sostenibilidad y cumplimiento normativo.

Artículo 3.- Disponer a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, Empresa Electro Generadora del Austro S.A. y empresas eléctricas de distribución propietarias de centrales de generación térmica que en un plazo de 60 días elaboren un “Plan de Retiro, Reposición y/o Modernización de unidades de generación térmica que han cumplido su vida útil” el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Ambiente y Energía. Este Plan analizará la pertinencia de priorizar combustibles de transición, como el gas natural, o tecnologías duales que reduzcan la dependencia de combustibles pesados, garantizando flexibilidad en el parque termoeléctrico. Asimismo, deberán cumplir estándares internacionales de control ambiental y optimización térmica, incrementando la confiabilidad del sistema y reduciendo los costos operativos.

Artículo 4.- Las empresas públicas que, actuando como generadores, requieran obtener la autorización pertinente por parte del Ministerio de Ambiente y Energía (MAE), del retiro de bienes e instalaciones y su reposición, deberá presentar al Ministerio de Ambiente y Energía para cada central o unidad de generación que sean objeto de reposición la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización para el retiro de bienes e instalaciones, así como su reposición en la central o unidad de generación correspondiente, dirigida al viceministro de Electricidad y Energía Renovable, suscrita por el representante legal de la empresa.
- Informe de Diagnóstico técnico – económico que incluya lo siguiente: Listado de los bienes e instalaciones, evaluación de vida útil y estado de equipos, eficiencia energética y desempeño operativo, costos actuales de operación y mantenimiento, comparación de alternativas: rehabilitación, repotenciación o reemplazo total, destino de los bienes e instalaciones a ser reposicionados. La potencia por reemplazar o reposicionar deberá ser

igual o superior a la potencia actualmente en operación que se sustituye, con criterio de mejor tecnología disponible.

- Informe técnico- económico – financiero de reposición que incluya al menos: el informe debe contener la solución tecnológica, estudios a nivel de factibilidad, el presupuesto debe contener las líneas de financiamiento (recursos propios, inversión pública, público - privada), cronograma preliminar, fecha estimada del ingreso de la generación de reemplazo.
- El Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable (VEER), a través de la Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico y de la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, analizará la documentación presentada, y si esta no fuere clara o no cuenta con todos los requisitos, solicitará las aclaraciones y complementaciones que sean necesarias dentro del plazo que corresponda.

Artículo 5.- Disponer a la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, elaborar un procedimiento para la evaluación, trámite y aprobación de desafectación de unidades de generación que han cumplido su vida útil, conforme a los criterios de eficiencia y sostenibilidad. El procedimiento deberá contener las interacciones con la Empresa Pública de Generación, Agencia de Regulación y Control de Electricidad y el Operador Nacional de Electricidad para la toma de decisiones correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, Empresa Electro Generadora del Austro S.A. y empresas eléctricas de distribución propietarias de centrales de generación térmica, Subsecretaría de Planificación Técnica y Desarrollo del Sector Eléctrico, Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica.

SEGUNDA.- Se dispone a las unidades administrativas del Ministerio de Ambiente y Energía que corresponda, ARCONEL, CENACE, CELEC EP a brindar las facilidades necesarias, así como agilizar y priorizar sus procesos para la consecución del objetivo del presente Acuerdo Ministerial, en obediencia de los principios de eficiencia y eficacia que debe existir en la administración pública.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Técnica y Operativa de la Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, la notificación del presente Acuerdo Ministerial a todas las entidades y áreas intervinientes en este proceso.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente y Energía, ejecutar todas las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigor a partir de su expedición

sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE**





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-VEER-2025-0006-AM de fecha 24 de diciembre de 2025, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de siete hojas

Quito, 26 de diciembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

Validar únicamente con FirmaSC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MAE-MAE-2025-0062-AM

SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las ministras y ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

Que, los artículos 313 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador establecen la rectoría estatal sobre los sectores estratégicos, incluyendo la energía en todas sus formas, y la responsabilidad del Estado en la provisión del servicio público de energía eléctrica;

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo contempla en sus artículos 3 y 4, los principios de eficacia y eficiencia, así como la representación legal de la administración pública por su máxima autoridad, conforme lo determina en el artículo 47 de código *ibidem*;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación, definición y dirección de las políticas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, para los participantes y consumidores o usuarios finales. Para tales efectos, la Función Ejecutiva actuará por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (actual Ministerio de Energía y Minas) y demás organismos que se determinan en esta ley;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE, determina en su artículo 11, al Ministerio de Ambiente y Energía, como órgano rector y planificador del sector eléctrico y le asigna atribuciones para dictar políticas y dirigir procesos para su aplicación;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece las principales atribuciones y deberes del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en materia eléctrica tales como: “*(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el*

desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia; (...)”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética determina que: *“Se declara de interés nacional y como política de Estado, el uso eficiente, racional y sostenible de la energía, en todas sus formas, como elemento clave en el desarrollo de una sociedad solidaria, competitiva en lo productivo y preocupada por la sostenibilidad económica y ambiental.”*;

Que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en concordancia con lo que dispone el número 2.2.1.5 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que desarrolla el régimen transitorio previsto para las empresas incluidas en el Mandato Constituyente No. 15, establece que en todo asunto que no sea de carácter societario, observarán las normas de la Ley Orgánica de Empresas Públicas - LOEP;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas – LOEP, define a una empresa pública como: *“(…) entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. (...)*”;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que, en lo referente a normas de procedimiento no contempladas en dicha Ley para fusión y escisión, se aplicarán las normas previstas en la Ley de Compañías;

Que, el artículo innumerado después del artículo 300 de la Ley de Compañías establece que exclusivamente para asuntos de carácter societario, las sociedades anónimas cuyo capital societario esté integrado única o mayoritariamente con recursos provenientes de: 1. entidades del sector público; 2. empresas públicas municipales o estatales o, 3. sociedades anónimas; cuyo accionista único es el Estado, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en la Sección VI de la Ley de Compañías y que para los demás efectos, dichas empresas se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

Que, los artículos 337 y 338 de la Ley de Compañías regulan la fusión de compañías, ya sea para constituir una nueva o mediante absorción, y prevén que, en caso de fusión en una compañía nueva, se acuerde primero la disolución y luego el traspaso en bloque de patrimonios, y que en caso de absorción la compañía absorbente adquiere los patrimonios de la absorbida;

Que, el artículo 339 de la Ley de Compañías establece que los traspasos de activos, tangibles o intangibles, podrán realizarse a valor presente o de mercado;

Que, los artículos 340 y 342 de la Ley de Compañías disponen que la compañía absorbente aprobará las bases de la operación y el proyecto de reforma al contrato social en junta extraordinaria, que las compañías absorbidas aprobarán el proyecto de fusión en la misma forma, y que la escritura pública de fusión será aprobada por la autoridad competente, inscrita y publicada, surtiendo efecto desde su inscripción;

Que, el artículo 343 de la Ley de Compañías dispone la elaboración del estado de situación financiera de las intervinientes y el estado consolidado resultante, y que, en la fusión por absorción, la absorbente se subrogará automáticamente en los derechos y obligaciones contractuales y extracontractuales de las absorbidas en el ejercicio de su actividad empresarial, en los términos previstos en la Ley;

Que, a través de decreto ejecutivo No. 138, el Sr. Presidente Constitucional de la República designó

a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía.

Que, por medio de Acuerdo Ministerial No. MAE-MAE-2025-0057-AM, de 30 de noviembre de 2025, la Ministra de Energía y Minas, dispuso la subrogación como Ministro de Ambiente y Energía, al Msc. Heriberto Javier Medina Abarca, Viceministro de Electricidad y Energía Renovable, desde el 01 hasta el 23 de diciembre de 2025;

Que, mediante “Informe Empresarial Empresa Eléctrica Azogues” de 13 de diciembre de 2025, contenido en el Memorando Nro. MAE-SDCEE-2025-0688-ME, de la misma fecha, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, recomendó gestionar la fusión por absorción entre la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A., en calidad de compañía absorbente, y la Empresa Eléctrica Azogues C.A., en calidad de compañía absorbida, a fin de unificar la gestión institucional y operativa del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área de cobertura correspondiente, garantizando la continuidad de derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes;

Que, con Memorando Nro. MAE-COGEJ-2025-1043-ME de 15 de diciembre de 2025, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía concluyó que esta Cartera de Estado es competente para emitir este tipo de instrumentos, en el que se instruya la ejecución del proceso societario de fusión por absorción entre la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A. y la Empresa Eléctrica Azogues C.A., conforme a la Ley de Compañías y demás normativa aplicable, incluyendo las aprobaciones corporativas, la formalización mediante escritura pública, y su inscripción, para el perfeccionamiento de la operación;

Que, el sector eléctrico debe ser eficiente, competitivo y sostenible, y su modelo de desarrollo debe propender a fortalecer la estructura institucional para generar condiciones óptimas de carácter técnico, económico, ambiental y social, que permitan incentivar la inversión y mejorar la prestación del servicio público de energía eléctrica, por lo que resulta pertinente impulsar procesos de reorganización societaria que optimicen la gestión, reduzcan duplicidades y refuercen la capacidad operativa y financiera de las empresas distribuidoras.

En ejercicio de las facultades que se confieren en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica su Reglamento General y demás normativa legal vigente:

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer el inicio del trámite para el perfeccionamiento del proceso de fusión por absorción entre la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A., en calidad de compañía absorbente y la Empresa Eléctrica Azogues C.A., en calidad de compañía absorbida, en observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sin perjuicio de los actos societarios y registros que deban cumplirse para su perfeccionamiento.

Artículo 2.- Los órganos de administración y representantes legales de las compañías intervinientes deberán elaborar las bases de la operación, del proyecto de fusión y del proyecto de reforma del contrato social de la compañía absorbente, incluido, de ser el caso, el aumento de capital, conforme a la Ley de Compañías.

Artículo 3.- Las compañías intervinientes deberán adoptar las medidas técnicas, operativas y administrativas necesarias para garantizar la continuidad, regularidad y calidad del servicio público de distribución eléctrica durante todo el proceso de fusión, coordinando con las entidades del sector que correspondan en el marco de sus competencias.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Lo acordado en el presente instrumento, de conformidad con el artículo 4 de la LOEP, deberá ser instrumentado por los órganos administrativos de la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A., en calidad de compañía absorbente, y la Empresa Eléctrica Azogues C.A., en calidad de compañía absorbida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El proceso de fusión por absorción deberá concluirse y perfeccionarse en un término máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última resolución de la Junta General de accionistas que apruebe la operación.

SEGUNDA.- Los Directorios de la empresa absorbente y absorbida, deberán conocer, resolver y aprobar la fusión por absorción dispuesta en el presente Acuerdo hasta el 19 de diciembre de 2025, como fecha máxima e improrrogable.

TERCERA.- Las Juntas Generales de Accionistas de la Empresa Eléctrica Regional Centrosur C.A. y de la Empresa Eléctrica Azogues C.A., deberán celebrarse y adoptar las resoluciones societarias necesarias para la fusión por absorción, conforme a la Ley de Compañías y a sus estatutos sociales, hasta el 30 de diciembre de 2025, como fecha máxima e improrrogable.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General, ejecutar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, la notificación del presente Acuerdo a las entidades y áreas involucradas, así como del seguimiento de los dispuesto en este instrumento, incluyendo la coordinación interinstitucional que sea necesaria para su ejecución.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. MGS. HERIBERTO JAVIER MEDINA ABARCA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, SUBROGANTE**





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2025-0062-AM de fecha 15 de diciembre de 2025, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cuatro hojas.

Quito, 17 de diciembre de 2025.



MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0035-R**Quito, D.M., 08 de diciembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente*”;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “*Acto administrativo es la declaración unilateral*”;

de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;*

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio Sectorial, Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: *“El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos.*

El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales”;

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida”;*

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: *“El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (...)”;*

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”;*

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *“El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”;*

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud”;*

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *“El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: *“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.”;*

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R de 15 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura a la época, dispuso: *“Artículo 1.- Suspender los plazos y términos administrativos en curso, en todos y cada uno de los procedimientos administrativos que fueron de conocimiento de las instituciones objeto de fusión por absorción establecida mediante el Decreto Ejecutivo 100 de 15 de agosto de 2025 y que hoy se encuentran extintas.(...)”*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente: *“Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 21. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales;(...)”*

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *“El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.”*;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2025-1749-R de 02 de septiembre de 2025, el Ministerio del Deporte -actual Ministerio de Educación, Deporte y Cultura- resolvió prorrogar la intervención de la Federación Ecuatoriana de Boxeo, por estar inmersa en la causal prevista en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir, acefalía en su representación legal. De igual manera, dentro de dicho instrumento, se ratificó al licenciado Fredy Patricio Lugmaña Quishpe, como interventor de la Organización Deportiva mencionada;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DDAR-2025-0476-M de 01 de diciembre de 2025, el interventor de la Federación Ecuatoriana de Boxeo solicitó la prórroga de intervención de la organización deportiva mencionada, señalando: *“(...)es oportuno mencionar que, por el tiempo reducido como interventor de la Federación Ecuatoriana de Boxeo, se ha vuelto complejo ejecutar mayores actuaciones para subsanar la causal de intervención de la organización deportiva mencionada, por lo cual, considerando que se necesitan seguir ejecutando acciones para regularizar la situación de la entidad deportiva, se solicita emitir una prórroga a la intervención de la Federación Ecuatoriana de Boxeo en razón que persiste la causal que motivó su intervención.// La presente petición tiene como finalidad de que se realice todas las gestiones respectivas para normalizar la situación de la organización deportiva.”*

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2025-0263-M de 01 de diciembre de 2025, el Director de Asuntos Deportivos, emitió informe para prórroga de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo**;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de **Federación Ecuatoriana de Boxeo**, como es la prórroga de intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, artículos 14 letra n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud que la causal que dio origen al proceso de intervención señalada en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Ratificar como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo** al licenciado Fredy Patricio Lugmaña Quishpe con cédula de ciudadanía No. 1714726302. Ratificación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener

todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;

17. Ejercer todas las atribuciones y funciones del directorio de la Federación, que conlleve al buen funcionamiento de la Organización Deportiva;

18. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>, y,

19. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Disponer a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones, así como notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano;
8. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
9. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
10. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
11. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
12. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
13. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento;
14. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
15. Al/la titular de la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales;
16. Al interventor de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo**; y,
17. Al/la representante legal del Comité Olímpico Ecuatoriano.

Segunda.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, y al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte, realicen el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Tercera.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Cuarta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las

gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Quinta.- Una vez que se elija al nuevo directorio y éste sea registrado en el Ministerio Sectorial, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del Interventor que se haya designado.

Sexta.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Séptima. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Octava. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DAD-2025-0263-M

lm/da/jm



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0036-R**Quito, D.M., 09 de diciembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de Norma Suprema, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, dicta: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad(...)*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 de la norma invocada, establece: “*Alcance de las competencias atribuidas.*

El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)”;

Que, el artículo 69 del Código señalado anteriormente, respecto a la delegación de competencias, prevé que: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...);

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)*”;

Que, el artículo 36 de la Ley ibidem, dispone: *“El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera: a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General; b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica; c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente; d) El Director Provincial de Salud o su delegado; e) Un delegado/a de la fuerza técnica; f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia (...)*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dicta: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”*;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *“Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones : (...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional.”*

Que, el instrumento legal anteriormente citado, señala: *“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”* Lo subrayado no forma parte del texto original.

Que, el Decreto ibidem, manifiesta: *“Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la*

Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, se dispuso: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”*

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, dispuso: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...)28. Emitir resoluciones para la designación y/o remoción de delegados técnicos y financieros en todas las Federaciones Deportivas Provinciales, así como en la Concentración Deportiva de Pichincha; y,(...)”;*

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-SD-2025-0514-M de 08 de diciembre de 2025, la Subsecretaria de Deporte solicitó al Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo, lo siguiente: *“(...) En mi calidad de Subsecretaria de Deporte, me permito recomendar al Mgs. Hugo Fernando Angos Chavez como Delegado Técnico y al Abg. Luis Felipe Montufar Mora como Delegado Financiero, para la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe. Para el efecto, se adjunta las hojas de vida, a fin de que se proceda con la validación de los perfiles correspondientes..”;*

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DCCASD-2025-0112-M de 08 de diciembre de 2025, el Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo, informó a la Subsecretaria de Deporte, lo siguiente: *“(...) Con base en la experiencia acumulada en el ámbito de la representación institucional ante organismos deportivos, se verifica que tanto el Mgs. Hugo Fernando Angos Chávez (para la delegación técnica) como el Abg. Luis Felipe Montúfar Mora (para la delegación financiera) cumplen con el perfil requerido, conforme a los criterios establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como a los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado que regulan el ejercicio indelegable de estas competencias públicas.// En tal virtud, se avala la solicitud presentada, en razón de la experiencia y formación profesional de los candidatos propuestos, para dar continuidad al proceso de designación de los delegados ante la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe.”;*

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-SD-2025-0518-M de 08 de diciembre de 2025, la Subsecretaria de Deporte informó al Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo, lo siguiente: *“(...) En atención al Memorando Nro. MINEDEC-DCCASD-2025-0112-M de fecha 08 de diciembre de 2025, mediante el cual el Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo, Ministerio de Educación, Deporte y Cultura; informa que: “Se verifica que tanto el Mgs. Hugo Fernando*

Angos Chávez (para la delegación técnica) como el Abg. Luis Felipe Montúfar Mora (para la delegación financiera) cumplen con el perfil requerido, conforme a los criterios establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como a los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado que regulan el ejercicio indelegable de estas competencias públicas."// En tal virtud, se avala la solicitud presentada, en razón de la experiencia y formación profesional de los candidatos propuestos, para dar continuidad al proceso de designación de los delegados ante la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe.";

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025;

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al magíster Hugo Fernando Angos Chávez con cédula de ciudadanía Nro. 1709697690, como Delegado Técnico del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura al Directorio de la **Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe**.

Artículo 2.- Disponer al Delegado Técnico del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura para el Directorio de la **Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe**, informe al delegante sobre las decisiones y actividades realizadas en el desempeño de su designación.

Artículo 3.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, notifique con la presente resolución al:

1. Al Presidente de la **Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe**;
2. Al Administrador General de la **Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe**;
3. Al Delegado Técnico designado;
4. Al ex Delegado/a Técnico/a;
5. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
6. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo;
7. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte;
8. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos; y,
9. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social.

Artículo 4.- Disponer al delegado designado que, en caso de ausencia temporal o definitiva a las sesiones del Directorio de la **Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe**, deberá notificar oportunamente sobre el particular a su Delegante, al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo, al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte y al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos.

Artículo 5.- Encargar al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo en coordinación con la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte, la ejecución de la presente resolución.

Disposición Derogatoria

Única.- Derogar cualquier otra designación de Delegado/a Técnico/a de la **Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe**, que haya sido expedida anteriormente por esta Cartera de Estado.

Disposiciones Finales

Primera.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Por la naturaleza jurídica de la designación, el delegado podrá ser removido en cualquier momento por voluntad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Tercera.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano de esta Cartera de Estado, gestione la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Cuarta.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente resolución en la página web de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-SD-2025-0518-M

lm/da/jm



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0037-R

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2025

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de Norma Suprema, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, dicta: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 67 de la norma invocada, establece: *“Alcance de las competencias atribuidas.*

El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. (...)”;

Que, el artículo 69 del Código señalado anteriormente, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.
- La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...);

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...);”

Que, el artículo 36 de la Ley ibidem, dispone: “El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera: a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General; b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica; c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente; d) El Director Provincial de Salud o su delegado; e) Un delegado/a de la fuerza técnica; f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia (...);”

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dicta: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);”

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: “La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones : (...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional.”

Que, el instrumento legal anteriormente citado, señala: “Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.” Lo subrayado no forma parte del texto

original.

Que, el Decreto ibidem, manifiesta: “*Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “*Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, se dispuso: “*Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, dispuso: “*Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...)28. Emitir resoluciones para la designación y/o remoción de delegados técnicos y financieros en todas las Federaciones Deportivas Provinciales, así como en la Concentración Deportiva de Pichincha; y,(...)*”;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-SD-2025-0514-M de 08 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Deporte solicitó al Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo, lo siguiente; “*(...) En mi calidad de Subsecretaría de Deporte, me permito recomendar al Mgs. Hugo Fernando Angos Chavez como Delegado Técnico y al Abg. Luis Felipe Montúfar Mora como Delegado Financiero, para la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe. Para el efecto, se adjunta las hojas de vida, a fin de que se proceda con la validación de los perfiles correspondientes.*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DCCASD-2025-0112-M de 08 de diciembre de 2025, el Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo, informó a la Subsecretaría de Deporte, lo siguiente: “*(...) Con base en la experiencia acumulada en el ámbito de la representación institucional ante organismos deportivos, se verifica que tanto el Mgs. Hugo Fernando Angos Chávez (para la delegación técnica) como el Abg. Luis Felipe Montúfar Mora (para la delegación financiera) cumplen con el perfil requerido, conforme a los criterios establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como a los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado que regulan el ejercicio indelegable de estas competencias públicas.// En tal virtud, se avala la solicitud presentada, en razón de la experiencia y formación profesional de los candidatos propuestos, para dar continuidad al proceso de designación de los delegados ante la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe.*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-SD-2025-0518-M de 08 de diciembre de 2025, la Subsecretaría de Deporte informó al Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo, lo siguiente: "(...) *En atención al Memorando Nro. MINEDEC-DCCASD-2025-0112-M de fecha 08 de diciembre de 2025, mediante el cual el Director de Capacitación y Certificación de Actividades del Sistema Deportivo, Ministerio de Educación, Deporte y Cultura; informa que: "Se verifica que tanto el Mgs. Hugo Fernando Angos Chávez (para la delegación técnica) como el Abg. Luis Felipe Montúfar Mora (para la delegación financiera) cumplen con el perfil requerido, conforme a los criterios establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, así como a los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado que regulan el ejercicio indelegable de estas competencias públicas."/ En tal virtud, se avala la solicitud presentada, en razón de la experiencia y formación profesional de los candidatos propuestos, para dar continuidad al proceso de designación de los delegados ante la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe.*";

En uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025;

RESUELVE

Artículo 1.- Designar al magíster Luis Felipe Montúfar Mora con cédula de ciudadanía Nro. 1725372864, como Delegado Financiero del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura al Directorio de la **Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe**.

Artículo 2.- Disponer al Delegado Financiero del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura para el Directorio de la **Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe**., informe al delegante sobre las decisiones y actividades realizadas en el desempeño de su designación.

Artículo 3.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, notifique con la presente resolución:

1. Al Presidente de la **Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe**;
2. Al Administrador General de la **Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe**;
3. Al Delegado Financiero designado;
4. Al/la ex Delegado/a Financiero/a;
5. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
6. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo;
7. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte;
8. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos; y,
9. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social.

Artículo 4.- Disponer al delegado designado que, en caso de ausencia temporal o definitiva a las sesiones del Directorio de la **Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe**, deberá notificar oportunamente sobre el particular a su Delegante, al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo, al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte y al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos.

Artículo 5.- Encargar al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo en coordinación con la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte, la ejecución de la presente resolución.

Disposición Derogatoria

Única.- Derogar cualquier otra designación de Delegado/a Financiero/a de la **Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe**, que haya sido expedida anteriormente por esta Cartera de Estado.

Disposiciones Finales

Primera.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Por la naturaleza jurídica de la designación, el delegado podrá ser removido en cualquier momento por voluntad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Tercera.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano de esta Cartera de Estado, gestione la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Cuarta.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente resolución en la página web de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-SD-2025-0518-M

lm/da/jm



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

Validar únicamente con FirmaRC

RESOLUCIÓN Nro. 031-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2025

Mgs. Ottón José Rivadeneira González
**DIRECTOR GENERAL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y
CEDULACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley (...)"*;
- Que,** los numerales 11 y 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica; y, (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter; así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)"*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;
- Que,** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"*;
- Que,** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"(...) todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."*;
- Que,** el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (...)"*;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sector

público comprende: “1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. (...)”;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*"
- Que,** el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: "*(...) El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado*";
- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala: "*7. Propender a la simplificación, automatización e interoperabilidad de los procesos concernientes a los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, de conformidad a la normativa legal vigente para el efecto*";
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles dispone: "*La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera. Será la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas (...)*";
- Que,** en numeral 2 del artículo 9, de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles consta como atribución del Director General: "*Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias*";

- Que,** el artículo 75 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, establece: *“Acceso y Protección de la información.- El acceso a los archivos físicos y electrónicos de los cuales es custodio la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que están sujetos al principio de confidencialidad y publicidad, derivada del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial”;*
- Que,** el artículo 96 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala: *“Sistema informático.- Para los procesos de identificación y expedición de la cédula de identidad, se empleará la captura biométrica de las características personales y la captura de datos de los atributos de la persona, tales como nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, entre otros. Se lo realizará a través de sistemas tecnológicos que permitan obtener datos seguros, confiables y verídicos, que se implementen para el efecto. Su funcionamiento se lo realizará a través del sistema nacional de datos públicos. La información biométrica se podrá intercambiar a través del sistema antedicho. Esta información podrá ser consultada por entidades externas tanto públicas como privadas para fines de validación o identificación de las personas”;*
- Que,** el artículo 99 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, determina: *“Fijación de tarifas.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá facultad para establecer y actualizar las tarifas por los servicios que presta, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable”;*
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: *“En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases de datos de entidades públicas. (...) Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de un servicio público deberán implementar medidas de seguridad informática y de la información, de conformidad con lo que establezca el órgano que preside el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Queda prohibida la cesión o transferencia de datos personales de los ciudadanos no involucradas con la prestación del servicio por parte de las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras o delegadas o concesionarias de un servicio público que no cuenten con el consentimiento del titular de los datos”;*
- Que,** el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“La entidad rectora de la simplificación de trámites tendrá a su cargo la administración del registro único de trámites administrativos, el cual, deberá integrarse entre otros, al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.*

La información que conste en el registro será generada por las entidades reguladas por esta Ley y consolidada en una base de datos nacional que incorpore en forma ordenada y periódica la información sobre los diferentes trámites administrativos, incluida la base normativa que sustenta el trámite, los requisitos que se deben cumplir, el tiempo aproximado que toma la gestión del trámite, el lugar en el que se lo debe realizar y cualquier otra información que sea dispuesta por la entidad rectora de la simplificación

de trámites. Esta información deberá ser la misma que conste en la página web institucional de las entidades reguladas por esta Ley. (...)”;

- Que,** el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: *"Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en:*
- 1. Sus propias bases de datos, alimentadas por información proporcionada por el propio ciudadano o por terceros, con anterioridad a la fecha del trámite; y*
 - 2. El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos."*;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: *"(...) rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos"*;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos manda: *"(...) Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o el futuro administren bases o registros de datos públicos son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *"Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. (...) La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad"*;
- Que,** el artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina: *"Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional."*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina: *"Los registros públicos y demás oficinas que manejen información relacionada con el*

objeto de esta Ley administrarán sus bases de datos en coordinación con la Dirección Nacional de Registros Públicos. Sus atribuciones, responsabilidades y funciones serán determinadas por la ley pertinente a cada registro y por el Reglamento a la presente ley.”;

- Que,** el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.”;*
- Que,** el artículo 28 de la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos, señala: *“Créase el Sistema Nacional de Registros Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema. (...)”;*
- Que,** el artículo 29 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina: *“El Sistema Nacional de Registros Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público. Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registros Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.”;*
- Que,** el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, determina las atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos, entre las cuales están: *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca (...)”;*
- Que,** el numeral 4 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales manifiesta: *“Tratamiento legítimo de datos personas.- El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: (...) 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad”;*
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: *“Cuando el tratamiento de datos personales tiene como fundamento el interés legítimo: a) Únicamente podrán ser tratados los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de la finalidad. b) El responsable debe garantizar que el tratamiento sea transparente para el titular. c) La Autoridad de Protección de Datos puede requerir al*

responsable un informe con (sic) de riesgo para la protección de datos en el cual se verificará si no hay amenazas concretas a las expectativas legítimas de los titulares y a sus derechos fundamentales”;

- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina: *“Los datos personales podrán transferirse o comunicarse a terceros cuando se realice para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del responsable y del destinatario, cuando la transferencia se encuentre configurada dentro de una de las causales de legitimidad establecidas en esta Ley, y se cuente, además, con el consentimiento del titular.*

Se entenderá que el consentimiento es informado cuando para la transferencia o comunicación de datos personales el Responsable del tratamiento haya entregado información suficiente al titular que le permita conocer la finalidad a que se destinarán sus datos y el tipo de actividad del tercero a quien se pretende transferir o comunicar dichos datos”;

- Que,** el artículo 34 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales manifiesta: *“No se considerará transferencia o comunicación en el caso de que el encargado acceda a datos personales para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento de datos personales. El tercero que ha accedido legítimamente a datos personales en estas consideraciones, será considerado encargado del tratamiento.*

El tratamiento de datos personales realizado por el encargado deberá estar regulado por un contrato, en el que se establezca de manera clara y precisa que el encargado del tratamiento de datos personales tratará únicamente los mismos conforme las instrucciones del responsable y que no los utilizará para finalidades diferentes a las señaladas en el contrato, ni que los transferirá o comunicará ni siquiera para su conservación a otras personas.

Una vez que se haya cumplido la prestación contractual, los datos personales deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento de datos personales bajo la supervisión de la Autoridad de Protección de Datos Personales.

El encargado será responsable de las infracciones derivadas del incumplimiento de las condiciones de tratamiento de datos personales establecidas en la presente ley.”;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina: *“No se considerará transferencia o comunicación cuando el acceso a datos personales por un tercero sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento de datos personales. El tercero que ha accedido a datos personales en estas condiciones debió hacerlo legítimamente.*

El tratamiento de datos personales realizado por terceros deberá estar regulado por un contrato, en el que se establezca de manera clara y precisa que el encargado del tratamiento de datos personales tratará únicamente los mismos conforme las instrucciones del responsable y que no los utilizará para finalidades diferentes a las Señaladas en el contrato, ni que los transferirá o comunicará ni siquiera para su conservación a otras personas.

Una vez que se haya cumplido la prestación contractual, los datos personales deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento de datos personales bajo la supervisión de la autoridad de protección de datos personales.

El tercero será responsable de las infracciones derivadas del incumplimiento de las condiciones de tratamiento de datos personales establecidas en la presente ley.”;

- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales manifiesta: *“El responsable o encargado del tratamiento de datos personales según sea el caso, deberá sujetarse al principio de seguridad de datos personales, para lo cual deberá tomar en cuenta las categorías y volumen de datos personales, el estado de la técnica, mejores prácticas de seguridad integral y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales deberá evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas mitiguen de forma adecuada los riesgos identificados. Entre otras medidas, se podrán incluir las siguientes (...) 4) Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, podrán acogerse a estándares internacionales para una adecuada gestión de riesgos enfocada a la protección de derechos y libertades, así como para la implementación y manejo de sistemas de seguridad de la información o a códigos de conducta reconocidos y autorizados por la Autoridad de Protección de Datos Personales”;*
- Que,** el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone las medidas de seguridad que deben implementar las entidades del sector público para el tratamiento de datos personales, de la siguiente manera: *“El mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse en el caso de tratamiento de datos personales para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos conforme al principio de seguridad de datos personales. El mecanismo gubernamental de seguridad de la información abarca y aplicará a todas las instituciones del sector público (...)”;*
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone las obligaciones que corresponden al responsable y encargado del tratamiento de datos personales, entre otras, lo siguiente: *“(...) 2) Aplicar e implementar requisitos y herramientas administrativas, técnicas, física, organizativas y jurídicas apropiadas, a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la presente Ley (...); 10) Suscribir contratos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales con el encargado y el personal a cargo del tratamiento de datos personales o que tenga conocimiento de los datos personales; (...) El encargado de tratamiento de datos personales tendrá las mismas obligaciones que el responsable de tratamiento de datos personales, en lo que sea aplicable, de acuerdo a la presente ley y su reglamento”;*
- Que,** el numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“(...) 5. Información Confidencial: Información o documentación, en cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, y requiere expresa autorización de su titular para su divulgación, que contiene datos que, al revelarse, pudiesen dañar los siguientes intereses privados:*

- a) *El derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;*
- b) *Los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares y deberán ser tratados según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales;*
- c) *Los intereses comerciales y económicos legítimos; y,*
- d) *Las patentes, derechos de autor y secretos comerciales. (...);*
- Que,** el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "*(...) No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por Ley (...);*";
- Que,** el inciso segundo del artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "*Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley*";
- Que,** los literales a) y h) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establecen entre los deberes de las y los servidores públicos los siguientes: "*a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; (...) h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...);*";
- Que,** el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala: "*Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado*";
- Que,** el artículo 44 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, determina: "*Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley*";
- Que,** el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece la conformación del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos de la siguiente manera: "*Está conformado por las instituciones públicas y privadas determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, y las que en el futuro determine, mediante resolución, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, en ejercicio de sus competencias*";
- Que,** el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: "*Sin perjuicio de las competencias que ejercen los entes de control, definidos en la Constitución de la República, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los*

integrantes del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en torno a la interoperabilidad de datos.

La regulación, control, auditoría y vigilancia comprenden todas las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad del servicio. Las decisiones administrativas internas de cada ente registral corresponden exclusivamente a sus autoridades, pero la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos arbitrará las medidas que sean del caso cuando perjudiquen la disponibilidad de los servicios.”;

- Que,** la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico aprobada por la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, celebrada en Chile el 1 de junio de 2007, en la sección 24, recomienda a los gobiernos tomar en consideración la importancia de la interoperabilidad de las comunicaciones y servicios así como disponer las medidas necesarias, para que todas las entidades públicas, cualquiera que sea su nivel y con independencia del respeto a su autonomía, establezcan sistemas que sean interoperables;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y dispuso que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se adscriba al mismo;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1384 de 13 de diciembre de 2012, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 860 de 2 de enero de 2013, en el artículo 1, se dispone: *"Establecer como política pública, el desarrollo de la interoperabilidad gubernamental, que consiste en el esfuerzo mancomunado y permanente de todas las entidades de la Administración Central, dependiente e institucional para compartir e intercambiar entre ellas, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, datos e información electrónicos que son necesarios en la prestación de los trámites y servicios ciudadanos que prestan las entidades, así como en la gestión interna e interinstitucional";* por su parte, en su artículo 2, determina: *"La interoperabilidad gubernamental entre todas las Entidades de la Administración Pública Central, dependiente e institucional, será gestionada y normada por el conjunto de principios, políticas, procesos, procedimientos y estándares en los ámbitos operativo, conceptual y tecnológico que para el efecto dicte la Secretaría Nacional de la Administración Pública";*
- Que,** en la Disposición General Primera de la Resolución Nro. 216-2017 de 30 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura señala: *“Se establece de manera obligatoria el uso del "Sistema Nacional de Identificación Ciudadana" de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para consultas en línea y verificación de datos relativos a los comparecientes con el fin de realizar consultas en línea y verificar los datos referentes a nombres, apellidos y números de cédula de los usuarios de los servicios notariales.*
El certificado generado de esta consulta se adjuntará al acto notarial, de forma obligatoria cuando la naturaleza de este acto requiera la identificación de los comparecientes ante el notario.
La tarifa por esta consulta será la determinada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, valor que los notarios deberán transferir conforme al convenio suscrito con la institución (...);

Que, mediante Resolución Nro. 007-NG-DINARDAP-2018 de 26 de septiembre de 2018, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 835 de 26 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos reformó la norma que regula el acceso al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. En el artículo 6 de dicha resolución, se establece que la DINARDAP podrá autorizar el acceso a aquellos campos de información que cuenten con la justificación jurídica suficiente, sin perjuicio de que la entidad solicitante pueda realizar un nuevo pedido de autorización de acceso a los campos que no hayan sido aprobados inicialmente;

Que, en el numeral 1.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la DIGERCIC, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: "(...) *c) Ejercer la rectoría sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación; e) Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias; f) Dirigir la gestión de las áreas operativas y administrativas; h) Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional (...)*";

En el numeral 1.2.2 consta entre otras atribuciones de la Gestión General de Servicios, las siguientes: "(...) *c. Proponer de proyectos, políticas, normas, reglamentos y otros instrumentos técnicos sobre la prestación de servicios de la institución; y, d. Monitorear los proyectos de servicios y productos institucionales*";

En el numeral 1.2.2.4 consta entre otras atribuciones de la Gestión de Servicios Electrónicos, las siguientes: "(...) *d. Gestionar el proceso de servicios electrónicos; e. Gestionar el mercado de servicios electrónicos; f. Gestionar la promoción y distribución de los servicios electrónicos; (...)j. Generar el seguimiento a la facturación y recaudación para cobro de servicios de interoperabilidad y demás servicios electrónicos*";

En el numeral 1.2.3.1 consta entre otras atribuciones de la Gestión de Tecnología de la Información TI, las siguientes: "(...) *t. Controlar la aplicación de las normas oficiales para gestión de la seguridad informática*"; (...) *x) Administrar Herramientas y tecnologías para seguridad informática*";

En el numeral 1.3.4.1 consta entre otras atribuciones de la Gestión de Asesoría Jurídica, las siguientes: "(...) *a. Asesorar en materia jurídica a las diferentes unidades administrativas y usuarios; (...) c. Absolver consultas jurídicas presentadas por las unidades administrativas y usuarios; (...)*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 012-2019 de 26 de julio de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 15 de agosto de 2019, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió la "Guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Pública Central";

Que, mediante Resolución Nro. 005-NG-DINARDAP-2019 de 28 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 39 de 13 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, expidió la norma para la creación de la federación de plataformas de servicios de interoperabilidad, señalando, en el artículo 27: "Se prohíbe la entrega directa o vista materializada de datos entre entidades fuente y consumidoras, salvo autorización previa y debidamente justificada de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos";

- Que,** en el artículo 28 de la Resolución Nro. 005-NG-DINARDAP-2019 se establece: “*Se prohíbe cualquier otra forma de intercambio de datos entre las entidades determinadas en el artículo 3 de la presente resolución sin que para el efecto sea justificado por las entidades y autorizado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos*”;
- Que,** en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 005-NG-DINARDAP-2019, se señala: “*Mientras se regulariza el proceso de integración de las plataformas de servicios de interoperabilidad a la Federación de Plataformas de Servicios de Interoperabilidad, las entidades que administren los mismos, continuarán prestando sus servicios a las entidades públicas que lo requieran. Si durante el proceso de integración la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determina que existe la vulneración de derechos personales, notificará a la entidad administradora la suspensión inmediata de la entrega de dichos datos o información a través de su plataforma o plataformas de servicios de interoperabilidad*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 981 de 28 de enero de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 143 de 14 de febrero de 2020, se dispuso la implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, que consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana;
- Que,** la Contraloría General del Estado remitió a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación las siguientes recomendaciones, que de acuerdo al artículo 92 de su Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, son de cumplimiento obligatorio:
- La recomendación 45 del Informe de auditoría DNA1-0026-2020 de 28 de mayo de 2020 señala que el Director General debe disponer la actualización del Reglamento para Prestación del Servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de la información de Identificación, contenida en los Registros de Datos Públicos de la Dirección General de Registro Civil, identificación y Cedulación para incluir aspectos que garanticen la confidencialidad de la información e intimidad del titular de los datos.
- Las recomendaciones 11 y 12 del Informe de auditoría DNA1-0071-2020 de 27 de octubre de 2020 señala que el Director General debe disponer la elaboración de un proyecto de reforma del "*Reglamento para Prestación del Servicio de Consulta, Transferencia e Intercambio de la Información de Identificación*" con el fin de incluir las políticas, normas, y procedimientos que permitan la gestión adecuada de la información de carácter personal confidencial, y definir los responsables de su aplicación, y que se establezca el procedimiento para graduación de multas y sanciones por retraso en los pagos por servicios electrónicos.
- Que,** mediante Acuerdo Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0034 de 27 diciembre de 2022, reformado con Acuerdo Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0001 de 3 de enero de 2024, el ente rector emite la Norma Técnica que Regula la Priorización y Simplificación de

Trámites, en la que se determina: “(...) *El ente rector de simplificación de trámites, dentro del ámbito de sus competencias, asistirá técnicamente a las instituciones y realizará el seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes de simplificación de trámites institucionales. En caso de verificar el incumplimiento y/o detectar inconvenientes en la ejecución del mismo se notificará a las máximas autoridades de las instituciones responsables de dichos planes, a fin de que tomen las acciones correctivas y disciplinarias que correspondan. (...)*”;

- Que,** mediante Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2023 de 12 de mayo de 2023, publicada en el Registro Oficial Nro. 332 de 15 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, expidió el *“PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DIRECTA Y EXCEPCIONAL DE DATOS O INFORMACIÓN ENTRE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 004-NG-DINARP-2023 de 02 de junio de 2023, publicada en el Registro Oficial Nro. 339 de 26 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, expidió el *“PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE FUENTES Y ENTES REGISTRALES Y LA CLASIFICACIÓN DE DATOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS”*; el cual establece en el artículo 4: *“Clasificación de la información.- Para efectos de la presente Norma, la información que integra el SINARDAP y la que integra las bases de datos públicos, se deberá clasificar en: a) Información accesible; y, b) Información confidencial Clasificación de la información.- La máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos definirá los datos que constan en las fuentes de los entes registrales, como accesibles o confidenciales, con base en el informe de clasificación que emita la Dirección de Protección de la Información, su accesibilidad, se determinará acorde a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa relacionada.”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 008-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023 de 20 de julio de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 370 de 08 de agosto de 2023, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, expidió las delegaciones a varias autoridades de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- Que,** mediante Resolución Nro. 010-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023 de 18 de agosto de 2023, publicada en el Registro Oficial Nro. 389 de 05 de septiembre de 2023, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, expidió el *“REGLAMENTO PARA EL ACCESO Y VERIFICACIÓN DE DATOS DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL E IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS A TRAVÉS DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y DE INTEROPERABILIDAD”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 011-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023 de 23 de agosto de 2023, publicada en el Registro Oficial Nro. 391 de 07 de septiembre de 2023, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, expidió la reforma a la Resolución Nro. 008- DIGERCIC-CGAJ-DPYN-2023, de 20 de julio de 2023;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002 de 07 de febrero de 2024, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información nombró al

Lcdo. Ottón José Rivadeneira González, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

- Que,** mediante Resolución Nro. 009-NG-DINARP-2024 de 18 de septiembre de 2024, publicada en el Registro Oficial Nro. 656 de 02 de octubre de 2024, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, expidió la reforma a la Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2023, misma que en su artículo 1, señala: *“Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente texto: “La entrega directa de datos e información por supuestos de excepcionalidad se realizará por el plazo máximo de cuatro (4) años, el cual estará condicionado a la mejora de los canales u otros componentes tecnológicos por parte del ente registral y la Dirección Nacional de Registros Públicos. La Dirección Nacional de Registros Públicos autorizará y fijará el tiempo de acuerdo a los resultados constantes en el análisis técnico y tecnológico (...)”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. DIGERCIC-CGPGE.SPC-2025-0009-O de fecha 08 de mayo de 2025, la Dirección de Servicios, Procesos y Calidad; indica que: *“(...) para que se culmine con la implementación de la mejora es necesaria la actualización de la normativa legal para este servicio; a la fecha esta actualización se encuentra en proceso, y prevista para el mes de agosto de 2025, por cuanto se requiere gestiones previas para la actualización del convenio interinstitucional con la Dirección Nacional de Registros Públicos. En este sentido y en vista de que no es factible cumplir la fecha establecida originalmente para el mes de mayo, solicito a usted una extensión del plazo para el cumplimiento de la simplificación de los trámites de la DIGERCIC hasta el mes de agosto de 2025; con la finalidad de garantizar la calidad y viabilidad de la mejora. (...)”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. MINTEL-DSTGE-2025-0010-O de fecha 14 de mayo de 2025, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información informa que: *“(...) se ha decidido aprobar la extensión del plazo de ejecución de las estrategias correspondientes a los siguientes trámites: Validación mediante consulta de datos por web service demográfico. Verificación mediante consulta de datos por web service Demográfico más Biométrico. Verificación en Sistema Nacional de Identificación Ciudadana para Consulta Demográfico. Verificación en Sistema Nacional de Identificación Ciudadana para Consulta Demográfico más Biométrico. (...)”;*
- Que,** con fecha 05 de junio del 2025, se suscribió el *“CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Nro. 002-2025 ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE CONSULTAS INDIVIDUALES EN LA PLATAFORMA DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. DIGERCIC-CGPGE-2025-0018-O de 20 de agosto de 2025, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica solicita al Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil: *“(...) una extensión del plazo para el cumplimiento de la simplificación de los trámites de la DIGERCIC (...)”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. MINTEL-SGERC-2025-1360-O de 29 de agosto de 2025, emitido por el ente rector, se indica a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que: *“(...) se avoca conocimiento de la extensión de plazo presentada por la*

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC), para el cumplimiento de la simplificación. Se solicita a la institución realizar las acciones necesarias para que la planificación institucional de simplificación de trámites sea ejecutada. (...)”;

Que, mediante Memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2025-0474-M de 29 de agosto de 2025, la Coordinadora General de Servicios, solicitó al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: “(...) según lo establecido en el Procedimiento de Normativa Institucional Interna y Externa con código PRO-GLE-PIN-002 se solicita a usted, Señor Director General de la DIGERCIC, sírvase disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la correspondiente elaboración de la reforma a la resolución No. 010–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023, de 18 de agosto de 2023, la solicitud realizada permitirá a la Coordinación General de Servicios, a través de la Dirección de Servicios Electrónicos, gestionar sobre la base de los procedimientos establecidos la entrega del servicio de interoperabilidad a las entidades de derecho privado y entidades públicas, y, normar la distribución del servicio de identificación ciudadana las notarías públicas a nivel nacional bajo la jurisdicción de la Coordinaciones Zonales.(...)”; y,

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2025-0474-M de 29 de agosto de 2025 el Lcdo. Ottón José Rivadeneira González, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone al Coordinador General de Asesoría Jurídica Subrogante, lo siguiente: “Favor realizar el análisis y la gestión que corresponda conforme su competencia”;

Que, es indispensable establecer normas que regulen el acceso, protección, emisión, tratamiento, almacenamiento y uso de la información generada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a fin de fortalecer los mecanismos institucionales de gestión y custodia de la información pública y de los datos personales, precautelando el derecho a la seguridad jurídica, la protección de la identidad de las personas y el cumplimiento de los principios de legalidad, confidencialidad, integridad y transparencia en el manejo de la información; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL ACCESO Y VERIFICACIÓN DE DATOS DEL ESTADO CIVIL E IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE INTEROPERABILIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN – DIGERCIC.

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO, OBJETIVOS, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento serán de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones, organismos y entidades de derecho público,

así como para las personas jurídicas de derecho privado que, en el ejercicio de sus funciones o actividades, realicen procesos de verificación, validación o tratamiento de datos relativos a los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas, mediante los servicios electrónicos y de interoperabilidad provistos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el territorio nacional.

Artículo 2. Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el acceso, consulta, verificación, tratamiento y utilización de los datos referentes a los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas, por parte de las Notarías, instituciones públicas y entidades privadas, a través de los servicios electrónicos y de interoperabilidad administrados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, seguridad y protección de datos personales.

Artículo 3. Objetivos.- El presente Reglamento tiene los siguientes objetivos:

1. Regular el acceso, tratamiento, verificación y uso de los datos referentes a los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas, por parte de las Notarías y demás entidades de derecho público y privado, mediante los servicios electrónicos y de interoperabilidad implementados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y,
2. Establecer los procedimientos técnicos y administrativos que garanticen un acceso seguro, controlado y transparente a los datos e información del estado civil e identidad de las personas, conforme a los principios de legalidad, confidencialidad, integridad, proporcionalidad y protección de datos personales previstos en la normativa vigente.

Artículo 4. Catálogo de Servicios.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación cuenta con los siguientes servicios a través de los cuales las entidades autorizadas pueden realizar consultas y verificaciones de datos relativos a los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas:

1. Sistema Nacional de Identificación Ciudadana - SNIC.
2. Servicio Web.
3. Vista materializada (Transferencia de registros).

Artículo 5. Definiciones.- A efectos del presente instrumento se utilizarán, además de los términos y definiciones establecidas en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable, las siguientes definiciones:

1. **Base de Datos o Fichero:** Conjunto estructurado de datos cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.
2. **Datos Sensibles:** Datos relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales.

3. **DIGERCIC:** Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como responsable del tratamiento de datos personales, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
4. **DINARP:** Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.
5. **Documentos Habilitantes:** Documentación y autorizaciones que satisfagan los requisitos exigidos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la DINARP y demás entidades relacionadas a las entidades públicas y privadas, como requisitos para acceder a los servicios electrónicos y de interoperabilidad.
6. **Encargado del Tratamiento de Datos Personales:** Persona natural o jurídica, pública o privada, u otro organismo que solo o conjuntamente con otros trate datos personales a nombre y por cuenta de un responsable de tratamiento de datos personales.
7. **Entidad Autorizada:** Aquellas entidades privadas y públicas, incluido Notarías; que tienen acceso a los servicios electrónicos y de interoperabilidad provistos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que han cumplido con el proceso y requisitos exigidos para la prestación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad. La Entidad Autorizada para efectos legales asume la calidad de encargado del tratamiento de datos personales, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
8. **Entidades Privadas:** Son personas jurídicas de derecho privado, legalmente constituidas en el Ecuador que, de acuerdo con las actividades económicas registradas ante el Servicio de Rentas Internas y otros órganos de control, o su objeto social, justifiquen la necesidad de la prestación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
9. **Entidades Públicas:** Son instituciones que dependen y reciben aportes del Estado ecuatoriano, de conformidad a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el sector público comprende:
 - a) Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
 - b) Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
 - c) Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
 - d) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.
10. **Entidad Requirente:** Se consideran requirentes a las entidades privadas y públicas, incluido Notarías; que soliciten el acceso a los servicios electrónicos y de interoperabilidad proporcionados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

11. **Interoperabilidad:** Es la capacidad tecnológica de dos o más sistemas o componentes para intercambiar en línea información y usar información que es intercambiada.
12. **LOGIDAC:** Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
13. **LOPDP:** Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
14. **Notarías:** Entidad legal y autónoma, creada por el Estado ecuatoriano con la potestad de dar fe pública a los actos jurídicos para garantizar la seguridad y veracidad de los mismos, representada por una persona natural, designada por el Consejo de la Judicatura.
15. **Servicios Electrónicos y de Interoperabilidad:** Servicios otorgados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a entidades autorizadas para el acceso y verificación de datos de los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas.
16. **Titular de la Información:** Persona natural cuyos datos personales están inscritos o registrados en la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Esta persona es legalmente acreditada por la documentación que respalda la información.
17. **Tratamiento de Datos:** Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales.

Artículo 6. Principios rectores y su aplicación.- Se considerarán entre los principios rectores:

1. **Seguridad y Pertinencia:** El intercambio de información y datos debe realizarse a través de canales y protocolos seguros que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos. Además, cada uno de los datos solicitados por la entidad requirente debe ser estrictamente necesario, relevante y adecuado para la finalidad específica y legalmente justificada del trámite o servicio que pretende realizar.
2. **Presunción de Legitimidad:** La información y los datos proporcionados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a través de los servicios de interoperabilidad se consideran auténticos, válidos y veraces, por lo que las entidades receptoras están obligadas a aceptarlos como prueba suficiente, sustituyendo la presentación física de documentos por parte del ciudadano, fomentando así la simplificación y la confianza en el dato primario.
3. **Buen Uso de la Información:** Las entidades que acceden a los datos proporcionados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a través de los servicios de interoperabilidad tienen la estricta obligación de utilizarlos única y exclusivamente para los fines que fueron expresamente autorizados y solicitados, prohibiendo su almacenamiento, replicación, uso secundario o transferencia no consentida, y exigiendo el cumplimiento cabal

de los principios de finalidad y proporcionalidad establecidos en la normativa de protección de datos personales.

4. **Consentimiento:** La transferencia o tratamiento de datos personales a través de la prestación de servicios de interoperabilidad se fundamente en la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos, a menos que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una misión de interés público, el ejercicio de potestades públicas conferidas legalmente a la entidad solicitante o que se trate de información de carácter público, en cuyo caso la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación garantizará la debida transparencia al titular de los datos.

Asimismo, para efectos de esta resolución, se aplicarán de forma concurrente todos los principios dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su Reglamento, así como los establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL ESTADO CIVIL E IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 7. Clasificación.- Los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas que custodia la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se sujetan a la siguiente categorización:

1. Información Accesible; e,
2. Información Confidencial.

Artículo 8. Información Accesible.- Son aquellos datos de identificación y referentes a los hechos y actos civiles de las personas, custodiados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que son de dominio público y no están sujetos a confidencialidad, por lo que su uso no requiere de consentimiento.

Artículo 9. Información Confidencial.- Son aquellos datos de identificación, hechos y actos civiles de las personas, custodiados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, cuya divulgación a terceros no autorizados podría vulnerar la intimidad y la seguridad de su titular. Por lo tanto, el acceso a estos datos está restringido, y solo puede ser otorgado a petición del titular o en observancia de la normativa legal vigente de protección de datos personales.

Artículo 10. Categorías Especiales de Datos Personales.- Se considerarán categorías especiales de datos personales, los señalados en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales:

1. Datos sensibles;
2. Datos de niñas, niños y adolescentes;
3. Datos de salud; y,
4. Datos de personas con discapacidad y de sus sustitutos, relativos a la discapacidad.

Para el tratamiento de datos personales y sus categorías especiales, se estará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y demás regulaciones que para el caso pueda emitir la Autoridad de Protección de Datos Personales.

TÍTULO II DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA A LAS NOTARIAS PÚBLICAS A NIVEL NACIONAL

Artículo 11. De la Solicitud.- Las notarías interesadas en acceder al Sistema Nacional de Identificación Ciudadana deberán presentar una solicitud ante la Coordinación Zonal de su circunscripción territorial, justificando de manera legal, operativa y técnica la necesidad de realizar consultas y validaciones de datos personales a través del aplicativo informático administrado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC).

En la solicitud se deberá detallar el mecanismo electrónico mediante el cual se obtendrá la autorización y consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos personales, conforme lo establecido por la Autoridad de Protección de Datos Personales.

Artículo 12. Requisitos.- Para la prestación del servicio, cada notaría deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de petición de servicio, dirigido al Coordinador Zonal o quien haga sus veces.
2. Registro Único de Contribuyentes (RUC).
3. Nombramiento vigente del Notario/a, debidamente emitido conforme a la normativa legal vigente.
4. Documento para la creación de usuarios del Sistema Nacional de Identificación Ciudadana.
5. Carta de prestación de servicios de interoperabilidad.
6. Documento suscrito que evidencie la relación laboral entre la Notaría como empleador y el trabajador (Contrato laboral y/o Certificado laboral y/o aviso de entrada IESS), en relación al documento de creación de usuarios.
7. Acuerdo de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales suscrito entre la Notaría como empleador y el trabajador que vaya a conocer o participar en el tratamiento de datos personales.
8. Carta Compromiso de parámetros de cumplimiento de controles de Seguridad de la Información.

Artículo 13. De las Obligaciones de las Notarías.- Las Notarías que accedan al Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Contar con la autorización y consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos personales respecto a toda consulta realizada a través del servicio provisto por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, obtenida por medios electrónicos, los cuales podrán ser solicitados de manera presencial o electrónica por la Dirección General de

- Registro Civil, Identificación y Cedulación en cualquier momento a fin de controlar el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
2. Disponer del consentimiento físico o electrónico del titular, para visualizar los datos referentes al Certificado de Identidad.
 3. Guardar la confidencialidad de la información consultada a través del Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, responsabilidad que será de todas las personas de la Notaría que por razón de su cargo, labor o profesión accedieren a los datos consultados. Esta obligación persiste inclusive después de finalizada su relación laboral con la Entidad Autorizada.
 4. Implementar medidas de seguridad de la información adecuadas y necesarias, para proteger los datos personales de las personas, frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita.
 5. Cumplir y asegurar mecanismos suficientes para garantizar el derecho de protección de datos personales, conforme lo establecido en la normativa legal vigente y en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales.
 6. Entregar la documentación, facilitar las verificaciones y auditorías que disponga la DIGERCIC sobre el uso de la información y el cumplimiento de las obligaciones del instrumento legal.
 7. Reportar inconsistencias, incidentes, o vulneraciones que afecten la seguridad de la información en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su detección, acompañando un informe técnico dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a fin de que la DIGERCIC realice las acciones necesarias para brindar el debido tratamiento a las inconsistencias o novedades reportadas de acuerdo a sus propios procedimientos.
 8. Utilizar el servicio contratado únicamente para los fines enmarcados de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y a los campos de consulta autorizados.
 9. Notificar de forma inmediata los cambios de personal autorizado o administrador de credenciales.
 10. Cumplir puntualmente con los pagos o valores económicos generados por el uso del servicio.
 11. Garantizar que los datos que sean conocidos por la Notaría y/o por sus usuarios sean aquellos referidos al servicio solicitado que consta en el instrumento legal suscrito, y que los mismos se utilicen exclusivamente para los fines autorizados por el titular de la información, en ningún caso los datos conocidos por la Notaría podrán ser transferidos o comunicados a terceros, ni siquiera para su conservación.
 12. Aplicar e implementar herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas apropiadas, a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la legislación nacional vigente.
 13. Observar y garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones dispuestos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, de manera particular aquellas aplicables al encargado del tratamiento de datos personales.

14. Notificar cuando, durante el plazo de vigencia del instrumento legal, exista cambio del Notario/a.
15. Justificar obligatoriamente el certificado de consulta generado, cuando la naturaleza del acto requiera la identificación de los comparecientes.
16. Designar el Administrador del contrato, quien velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el correspondiente instrumento legal, quien además deberá ser designado de entre los usuarios habilitados.
17. Disponer de una política de almacenamiento y destrucción de la información y archivos que se generen por el tratamiento y descarga de la información de los ciudadanos que han sido consultados, la información debe ser almacenada periódicamente y debe existir un índice de registro para los controles de seguridad de la información y protección de datos personales.
18. Llevar registros y controles de las consultas efectuadas por usuario, garantizando que el acceso y la autenticación se realicen desde equipos autorizados.
19. Ejecutar y remitir semestralmente al administrador de la DIGERCIC, las evaluaciones de riesgo de seguridad de la información.
20. Permitir a la DIGERCIC realizar inspecciones o auditorías sobre los sistemas tecnológicos y de seguridad implementados.

Artículo 14. Plazo del Instrumento Legal.- La vigencia del instrumento legal será de dos (2) años, contado a partir de su suscripción.

Cumplido este plazo se dará por terminado el instrumento suscrito y se suspenderá el servicio, salvo que el Notario/a exprese su deseo de suscribir un nuevo instrumento legal antes de los treinta (30) días a su finalización, mediante solicitud dirigida al Coordinador Zonal o quien haga sus veces; justificando la necesidad legal y operativa de la verificación en la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, uso y destino de los datos del ciudadano titular.

CAPÍTULO II

PRESTACIÓN DE SERVICIO WEB Y SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA A INSTITUCIONES PRIVADAS

Artículo 15. De la Solicitud.- La entidad requirente deberá solicitar a la Máxima Autoridad o su delegado, el acceso a los servicios de interoperabilidad relacionados con los hechos y actos del estado civil e identidad de las personas; justificando, legal, operativa y técnicamente la necesidad de consultar y validar los datos del titular de la información en la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En la solicitud se deberá detallar los medios electrónicos mediante los cuales obtendrá la autorización y consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos personales a ser consultados, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Protección de Datos Personales.

Artículo 16.- Requisitos.- Para la prestación del servicio, cada entidad requirente deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Servicio Web:

- a) Solicitud de servicio dirigido a la Máxima Autoridad o su delegado.
- b) Ficha técnica de interoperabilidad Servicio Web.
- c) Carta de prestación de servicios de interoperabilidad.
- d) Registro Único de Contribuyentes (RUC), en donde conste la actividad económica principal.
- e) En el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal, poder o delegación actual, debidamente registrado conforme a la normativa legal vigente.
- f) Acuerdo de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales suscrito entre la entidad requirente y el personal a su cargo que realice, conozca o participe en el tratamiento de datos personales.

Documento que contenga las políticas de seguridad de la información que garantice la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales. Dichas políticas deben ser específicas para el servicio de interoperabilidad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y deben incluir, como mínimo, los siguientes controles: Gestión de identidades y accesos, Autenticación de doble factor, Protección de red y comunicaciones, Gestión segura del ciclo de vida de la información, Protección de Datos y deben estar enmarcadas en la protección de los datos personales y la prevención de riesgos, amenazas o vulnerabilidades inherente al servicio de interoperabilidad.

2. Sistema Nacional de Identificación Ciudadana:

- a) Solicitud de servicio dirigido a la Máxima Autoridad o su delegado.
- b) Ficha técnica de interoperabilidad para el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana.
- c) Carta de prestación de servicios de interoperabilidad.
- d) Registro Único de Contribuyentes (RUC), en donde conste la actividad económica principal.
- e) En el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal, poder o delegación actual del representante legal, debidamente registrado conforme a la normativa legal vigente.
- f) Documento suscrito que evidencie la relación laboral entre el empleador y el trabajador (Contrato laboral y/o Certificado laboral y/o aviso de entrada IESS) en relación a la ficha técnica de interoperabilidad para el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana.
- g) Acuerdo de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales suscrito entre el empleador y el trabajador que vaya a conocer o participar en el tratamiento de datos personales.

- h) Documento que contenga las políticas de seguridad de la información que la entidad requirente utiliza para precautelar su integridad, disponibilidad y confidencialidad, las mismas que al menos deberán contener control de accesos, autenticación doble factor, control en el almacenamiento, eliminación y tratamiento de la información, seguridades perimetrales, entre otras, para proteger los datos personales frente a cualquier riesgo, amenaza o vulnerabilidad y deben ser específicas para el servicio de interoperabilidad que desean consumir de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Artículo 17. Ambiente de Prueba.- Para la prestación de Servicios Web, admitida la solicitud la Dirección de Servicios Electrónicos solicitará a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad la habilitación del ambiente de pruebas.

La entidad requirente dispondrá del término máximo de quince (15) días para realizar las pruebas de acceso al Servicio Web. La entidad requirente deberá remitir el informe de pruebas funcionales a la Dirección de Servicios Electrónicos antes de la finalización del plazo de pruebas para el trámite de validación correspondiente. De no cumplirse en el término establecido, se entenderá por desistida su solicitud y se procederá al archivo del mismo.

Lo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse por única vez hasta por el término diez (10) días adicionales, previa solicitud justificada presentada antes de que culmine el término inicial, al Director de Servicios Electrónicos.

Artículo 18. Culminación del Ambiente de Prueba.- Para la prestación de Servicios Web, la Dirección de Soporte e Interoperabilidad culminada las actividades de pruebas, inactivará dicho ambiente de lo cual se comunicará al Director de Servicios Electrónicos.

Artículo 19. De las Obligaciones de las Instituciones Privadas.- Para acceder a los servicios electrónicos o de interoperabilidad de consulta de datos, están obligados a:

1. Implementar y documentar medidas de seguridad técnicas, administrativas y organizativas adecuadas, de conformidad con la política de seguridad aprobada por la DIGERCIC.
2. Cumplir estrictamente el acuerdo de confidencialidad suscrito y las normas de protección de datos personales.
3. Cumplir y Garantizar el ejercicio de los derechos de protección de datos personales de los titulares.
4. Obtener la autorización y consentimiento expreso del titular previo a cada consulta, conservando la evidencia electrónica de dicha autorización.
5. Guardar absoluta confidencialidad respecto de toda información consultada, obligación que subsiste incluso después de la terminación de la relación laboral de las personas con acceso a los datos.
6. Facilitar las inspecciones, verificaciones o auditorías dispuestas por la DIGERCIC.
7. Reportar las inconsistencias detectadas en la información suministrada, así como cualquier incidente que se considere que ponga en riesgo a la misma, a fin de que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación realice las acciones necesarias para brindar el

- debido tratamiento a las inconsistencias o novedades reportadas de acuerdo a sus propios procedimientos.
8. Migrar sus aplicativos a las versiones de soluciones de interoperabilidad que implemente la DIGERCIC, dentro de los plazos determinados.
 9. Utilizar el servicio exclusivamente para los fines enmarcados en la actividad económica principal de la entidad autorizada, de acuerdo a lo establecido en la normativa y solo podrá consultar los campos autorizados.
 10. Notificar de manera inmediata al Administrador designado por la DIGERCIC los cambios de personal asignado para el manejo y uso de credenciales entregadas para el acceso al servicio.
 11. Reportar inconsistencias, incidentes, o vulneraciones que afecten la seguridad de la información en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde su detección, acompañando un informe técnico dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a fin de que la DIGERCIC realice las acciones necesarias para brindar el debido tratamiento a las inconsistencias o novedades reportadas de acuerdo a sus propios procedimientos.
 12. Garantizar que los datos que sean conocidos por la Entidad Autorizada y/o por sus usuarios sean aquellos referidos al servicio solicitado que consta en el instrumento legal suscrito, y que los mismos se utilicen exclusivamente para los fines autorizados por el titular de la información, en ningún caso los datos conocidos por las entidades autorizadas podrán ser transferidos o comunicados a terceros, ni siquiera para su conservación.
 13. Aplicar e implementar herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas apropiadas, a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la legislación nacional vigente.
 14. Observar y garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones dispuestos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, de manera particular aquellas aplicables al encargado del tratamiento de datos personales.
 15. Notificar a la DIGERCIC cualquier cambio de representante legal durante la vigencia del instrumento legal suscrito.
 16. Designar el Administrador por parte de la entidad autorizada, quien velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el correspondiente instrumento legal, quien además deberá ser designado de entre los usuarios habilitados.
 17. Disponer de una política de almacenamiento y destrucción de la información y archivos que se generen por el tratamiento y descarga de la información de los ciudadanos que han sido consultados, la información debe ser almacenada periódicamente y debe existir un índice de registro para los controles de seguridad de la información y protección de datos personales, para la prestación de servicios de interoperabilidad del Sistema Nacional de Identificación Ciudadana.
 18. En el caso de prestación de Servicios Web, se prohíbe el almacenamiento descarga y/o tratamiento indebido de la información demográfica y biométrica que se realice mediante la consulta uno a uno de los datos de los ciudadanos. En el caso de identificar que existe

almacenamiento, descarga y/o tratamiento indebido, se procederá de inmediato a la suspensión del servicio.

19. Ejecutar y remitir al administrador de la DIGERCIC, semestralmente las evaluaciones de riesgos de seguridad de la información.
20. Aplicar e implementar herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas apropiadas y demostrar en los controles de seguridad de la información y protección de datos personales, que realice la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la legislación nacional vigente.
21. Permitir a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación realizar controles de seguridad de la información y protección de datos personales en la infraestructura tecnológica y procedimientos de la Entidad Autorizada.

Artículo 20. Plazo del Instrumento Legal.- La vigencia del instrumento legal, dependerá del tipo de servicio que la Entidad Autorizada haya requerido, conforme se detalla a continuación:

1. Para el Servicio Nacional de Identificación Ciudadana- SNIC la vigencia del instrumento legal será de un (1) año, contado a partir de su suscripción.
2. Para el Servicio Web la vigencia del instrumento legal estará supeditada a la vigencia del convenio de cooperación interinstitucional entre la Dirección Nacional de Registros Públicos y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En ambos casos, cumplido el plazo se dará por terminado el instrumento suscrito y se suspenderá el servicio, salvo que la entidad autorizada exprese su intención de suscribir un nuevo instrumento legal con al menos ciento veinte (120) días a su finalización, mediante oficio dirigido al Administrador de Contrato de la DIGERCIC, justificando la necesidad legal y operativa de la verificación en la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, uso y destino de los datos del ciudadano titular.

CAPÍTULO III

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISTA MATERIALIZADA A INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 21. De la Solicitud.- La entidad requirente deberá solicitar por escrito a la Máxima Autoridad o su delegado, el acceso a los servicios de interoperabilidad relacionados con los hechos y actos relativos al estado civil e identidad de las personas; justificando, legal, operativa y técnicamente la necesidad de consultar y validar los datos del titular de la información en la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

La entidad requirente, además, detallará los medios electrónicos mediante los cuales obtendrá la autorización y consentimiento expreso del titular para el tratamiento de sus datos personales a ser consultados, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Protección de Datos Personales.

Artículo 22. Requisitos.- Para la prestación del servicio, cada entidad requirente deberá presentar los siguientes documentos habilitantes:

1. Solicitud de servicio dirigido a la Máxima Autoridad o su delegado.
2. Registro Único de Contribuyentes (RUC).
3. Nombramiento, acción de personal o decreto de designación de la máxima autoridad o quien haga sus veces, debidamente registrado conforme a la normativa legal vigente.
4. Documento que contenga las políticas de seguridad de la información que la entidad requirente utiliza para precautelar su integridad, disponibilidad y confidencialidad, las mismas que al menos deberán contener control de accesos, autenticación doble factor, control en el almacenamiento, eliminación y tratamiento de la información, seguridades perimetrales, entre otras, para proteger los datos personales frente a cualquier riesgo, amenaza o vulnerabilidad y deben ser específicas para el servicio de interoperabilidad que desean consumir de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
5. Formulario de campos solicitados, de acuerdo al catálogo de interoperabilidad vigente, para la consulta de información entre entidades públicas.
6. Ficha de interoperabilidad para el servicio de vista materializada.
7. Carta de prestación de servicios de interoperabilidad.
8. Acuerdo de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales suscrito entre la entidad requirente y el personal a su cargo que realice, conozca o participe en el tratamiento de datos personales.
9. Oficio suscrito por la DINARP que autoriza la entrega directa de datos e información por supuestos de excepcionalidad.
10. Acta de reunión de trabajo entre la entidad requirente, en calidad de entidad consumidora y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como entidad Fuente y el acuerdo de uso y confidencialidad, que deberán ser suscritas por los titulares de las coordinaciones o direcciones involucrados en la entrega y tratamiento de información.

Artículo 23. De las Obligaciones de las Instituciones Públicas.- Son obligaciones de la Entidad Autorizada, entre otras:

1. Garantizar que los datos personales y sensibles, que sean conocidos mediante el Servicio de Consulta de Datos por Vista Materializada de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se utilicen exclusivamente para los fines autorizados, en ningún caso los datos conocidos por la Entidad Autorizada podrán ser transferidos o comunicados a terceros, ni siquiera para su conservación. En cualquier momento la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación podrá verificar el cumplimiento de este lineamiento, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y en la normativa de Protección de Datos de Datos Personales.
2. Suscribir y dar cumplimiento estricto al Acuerdo de Confidencialidad que se anexa y que forma parte integral del instrumento legal.

3. Remitir el listado del personal técnico responsable del tratamiento.
4. Notificar a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en caso de vulneración de la seguridad informática que afecte a los datos personales dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas luego de conocida la vulnerabilidad, acompañada de un informe mediante el cual se evidencie las acciones tomadas para mitigar los efectos de dicha vulneración.
5. Efectuar los trámites administrativos necesarios ante la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, para dar cumplimiento con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
6. Cumplir la política de seguridad de la información.
7. Cumplir y mantener mecanismos de seguridad de la información que comprenden:
 - a) Designar al personal de la Entidad Autorizada que recibirá las credenciales de acceso al Servicio de Consulta de Datos por Vista Materializada de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
 - b) Notificar de manera inmediata, al Administrador del instrumento legal designado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, cuando existan cambios en el personal asignado para el manejo y uso de las credenciales entregadas para el acceso al Servicio de Consulta de Datos por Vista Materializada de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
 - c) Implementar controles de seguridad perimetral en las redes e infraestructura tecnológica, especialmente en aquellas por medio de las cuales accedan a la información y servicios provistos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
 - d) Mantener procedimientos de autenticación de doble factor y cifrado para los usuarios y aplicaciones que utilicen el servicio provisto a través de los aplicativos o sistemas de la Entidad Autorizada.
 - e) Implementar las categorías, dominios y controles de seguridad adecuadas y necesarias de acuerdo al esquema gubernamental de seguridad de la información, para proteger los datos personales frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita.
 - f) Reportar con un informe justificando su requerimiento, a la cuenta de correo electrónico servicios.electronicos@registrocivil.gob.ec las inconsistencias detectadas en la información suministrada, así como cualquier inconsistencia que se identifique en la información proporcionada en la transferencia de registros y ponga en riesgo a la misma, a fin de que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación realice las acciones necesarias para brindar el debido tratamiento en las inconsistencias o incidentes reportados de acuerdo a sus propios procedimientos.
 - g) Migrar los aplicativos, en caso de que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación genere nuevas versiones de soluciones de interoperabilidad.

- h) La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación establecerá la entrega o provisión del servicio de interoperabilidad determinando la infraestructura tecnológica con la que dispone: almacenamiento, capacidad y conectividad.
8. Utilizar los servicios provistos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación únicamente para los fines autorizados en el instrumento legal. En todo momento se cumplirá con la normativa vigente y demás regulación que se emita para los entes que conforman el SINARP y la que pueda emitir la Autoridad de Protección de Datos Personales.
 9. Notificar a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación cuando, durante el plazo de vigencia del instrumento legal suscrito, exista cambio del representante legal, administrador de credenciales y administrador del instrumento legal.
 10. Observar y garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones dispuestos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, de manera particular aquellas aplicables al encargado del tratamiento de datos personales, así como las resoluciones de DINARP que son de cumplimiento obligatorio para los entes que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad a lo determinado en la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento de aplicación.
 11. Entregar la documentación requerida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y prestar las facilidades necesarias para constatar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y del instrumento legal suscrito, y permitir verificar el buen uso de la información.
 12. Aplicar e implementar herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas apropiadas y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la legislación nacional vigente, mismas que pueden ser evaluadas en los controles de seguridad de la información y protección de datos personales, que realice la DIGERCIC.
 13. La Entidad Autorizada reconocerá a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación aquellos valores que se hayan generado por transacciones efectuadas durante el procedimiento necesario para el perfeccionamiento del instrumento legal, en el caso de las entidades que no pertenezcan a la función ejecutiva.

Artículo 24. Plazo del Instrumento Legal.- La vigencia de los convenios se regirá por lo dispuesto en las Resoluciones vigentes emitidas por la DINARP, relativas al procedimiento de entrega directa y excepcional de datos e información entre las entidades del Sistema Nacional de Registros Públicos.

CAPÍTULO IV

SEGMENTACIÓN Y ACCESO DIFERENCIADO A LA INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE INTEROPERABILIDAD

Artículo 25. Segmentación de la Información para Servicios de Interoperabilidad.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, prestará el servicio de

interoperabilidad que permite el acceso a los datos contenidos en sus bases de información, exclusivamente para los fines autorizados por la normativa vigente.

Para el efecto, la Dirección de Servicios Electrónicos deberá segmentar la información disponible, clasificándola conforme a las características y necesidades del sector solicitante, tales como el financiero, educativo, de salud, público, privado u otros, en atención al principio de minimización de datos y a las competencias legalmente asignadas a cada sector.

En ningún caso la prestación del servicio implicará el acceso indiscriminado o total a la información de identidad de las personas registradas en la DIGERCIC.

Artículo 26. Determinación de Campos de Datos Necesarios por Sector.- La DIGERCIC determinará, mediante análisis técnico, jurídico y de pertinencia, los campos de datos estrictamente necesarios que podrán ser consultados por cada sector, atendiendo a su finalidad, atribuciones legales y nivel de riesgo asociado al tratamiento de la información.

Para este fin, se establecerán catálogos sectoriales de información, que delimiten los campos autorizados para consulta y los mecanismos de acceso correspondientes.

Los sectores autorizados únicamente podrán acceder a los datos previamente definidos en dichos catálogos, quedando prohibido solicitar o utilizar información adicional que no sea indispensable para el cumplimiento de sus fines legales.

La DIGERCIC garantizará que toda prestación del servicio de interoperabilidad se realice en observancia de los principios de confidencialidad, proporcionalidad, seguridad, minimización y protección de datos personales.

Artículo 27. Recopilación y análisis técnico.- La Dirección de Servicios Electrónicos recopilará y analizará la información estadística generada por la prestación del servicio de interoperabilidad, a fin de identificar los campos de datos efectivamente utilizados por cada sector y aquellos que resultan necesarios para el cumplimiento de sus fines legales.

Artículo 28. Propuesta de segmentación.- Con base en dicho análisis, la Dirección de Servicios Electrónicos, la Dirección de Soporte e Interoperabilidad, el Oficial de Seguridad de la Información y el Delegado de Protección de Datos Personales, elaborarán una propuesta técnica de segmentación de información, diferenciando los campos de consulta por sector (financiero, educativo, salud, público, privado u otros), considerando como mínimo criterios de pertinencia, minimización y proporcionalidad.

Artículo 29. Revisión legal.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica revisará la propuesta técnica y efectuará el análisis de sustento legal para cada sector, verificando la competencia, finalidad y habilitación jurídica que justifique el acceso a los campos sugeridos.

Artículo 30. Emisión del catálogo sectorizado.- Una vez validada la propuesta técnica y legal, la Dirección de Servicios Electrónicos, Dirección de Soporte e Interoperabilidad, el Oficial de Seguridad de la Información y la Dirección de Asesoría Jurídica emitirán un informe conjunto, que servirá de base para la aprobación del Catálogo Sectorizado de Información, instrumento en

el que se establecerán los campos autorizados para cada sector y las restricciones correspondientes.

Artículo 31. Aprobación y publicación del catálogo sectorizado.- El catálogo será remitido a la Máxima Autoridad o su delegado para su aprobación mediante el instrumento administrativo correspondiente, y será publicado para su observancia obligatoria en la prestación del servicio de interoperabilidad.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32. Admisibilidad de la Solicitud.- Cuando la competencia corresponda al ámbito zonal, el Coordinador Zonal, o quien haga sus veces, analizará la solicitud y se pronunciará mediante oficio, evaluando su justificación legal, operativa y técnica, así como la pertinencia de la prestación del servicio.

En los demás casos, tratándose de la prestación de servicios de interoperabilidad, la Dirección de Servicios Electrónicos recibirá y verificará la solicitud. Si cumple con los requisitos establecidos, solicitará a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad la revisión de los parámetros tecnológicos a fin de que emita el check list de revisión de parámetros.

Si la solicitud no cumple con los requisitos, se notificará a la entidad requirente para que subsane las observaciones en un término máximo de cinco (5) días. De no presentarse la subsanación dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará desistida y se procederá al archivo del expediente.

Artículo 33.- Solicitud de campos adicionales.- Cuando la entidad requirente solicite un campo adicional no contemplado en el formulario oficial establecido por la DIGERCIC, deberá presentar su solicitud acompañada de la justificación técnica, operativa y legal correspondiente.

La solicitud será analizada, en primer término, por la Dirección de Servicios Electrónicos en el ámbito técnico. De considerarse técnicamente factible, dicha solicitud será remitida a la Dirección de Soporte e Interoperabilidad y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para el análisis de factibilidad correspondiente.

Si la solicitud resulta debidamente justificada tanto en el ámbito tecnológico como en el legal, cada área emitirá su informe favorable dentro de sus competencias. En caso contrario, se remitirá a la entidad requirente la respuesta negativa debidamente motivada.

En el caso de concederse campos adicionales, los mismos deberán integrarse a un solo vínculo contractual, a través de una adenda del instrumento legal. En los casos de excepcionalidad de vista materializada en cada uno de los casos excepcionales, la entidad autorizada deberá realizar un nuevo trámite para prestación del servicio.

Artículo 34. Elaboración y Suscripción del Instrumento Legal.- Con el expediente debidamente integrado, se procederá a la elaboración y suscripción del instrumento legal de acuerdo con las siguientes disposiciones:

En el caso de prestación de servicios de interoperabilidad a Notarías, el Coordinador Zonal dispondrá al área jurídica la elaboración del instrumento legal, el cual incluirá el respectivo acuerdo de confidencialidad, en el plazo previsto en el procedimiento aplicable. Si el expediente presentare observaciones, el Coordinador Zonal solicitará al Notario/a que las subsane en un término de cinco (5) días.

Una vez elaborado el instrumento legal, la Coordinación Zonal remitirá el documento al Notario/a para su correspondiente suscripción en el término o plazo establecido en el proceso.

En los demás casos, para la prestación de servicios de interoperabilidad, la Coordinación General de Servicios solicitará a la Máxima Autoridad que disponga a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del instrumento legal, incluyendo el acuerdo de confidencialidad correspondiente, en el plazo previsto en el procedimiento aplicable.

Si el expediente incumple los requisitos, la Coordinación General de Asesoría Jurídica devolverá el trámite a la unidad requirente para la subsanación de las observaciones en el término fijado.

Una vez corregido, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitirá el instrumento legal y el acuerdo de confidencialidad para la suscripción por parte de la entidad requirente y la DIGERCIC.

Artículo 35. Acuerdo de Confidencialidad.- En todos los casos, para la prestación de los servicios de interoperabilidad, las partes debidamente autorizadas suscribirán un Acuerdo de Confidencialidad que deberá observar la normativa de Protección de Datos Personales.

Este documento será elaborado por el área legal de la Coordinación Zonal en los casos que involucren al Notario/a y al Coordinador Zonal, y por la Coordinación General de Asesoría Jurídica para el resto de los contratos y convenios de servicios de interoperabilidad, remitiéndose con el instrumento legal correspondiente, para la suscripción de las partes.

Artículo 36. Creación, Modificación e Inactivación de Usuarios.- En todos los casos, para la prestación de los servicios de interoperabilidad, si la Entidad Autorizada, posterior a la suscripción del instrumento legal, solicitare la creación, modificación e inactivación de usuarios deberá adjuntar los siguientes requisitos:

1. Oficio de solicitud motivada para la creación y/o habilitación de usuarios dirigida al administrador del instrumento legal.
2. Ficha técnica para la creación, modificación e inactivación de usuarios.
3. Contrato Laboral, Certificado Laboral o Aviso de Entrada del IESS, suscrito entre la entidad autorizada en calidad de empleador y el trabajador.
4. Acuerdo de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales suscrito entre la entidad autorizada en calidad de empleador y el trabajador a su cargo; que realice, conozca o participe en el tratamiento de datos personales.

En caso de inactivación de usuarios, la entidad autorizada deberá remitir una solicitud motivada para la inactivación, dirigida al administrador del contrato, en la cual se adjunte la ficha técnica para la creación, modificación e inactivación de usuarios.

Artículo 37. De las Obligaciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.- Son obligaciones de la DIGERCIC, entre otras, las siguientes:

1. Proveer a la Entidad Autorizada el servicio de interoperabilidad, retornando la información con los campos autorizados y de conformidad con los términos, condiciones y plazos dispuestos en el instrumento legalmente suscrito.
2. Notificar oportunamente a la Entidad Autorizada sobre cualquier mantenimiento o indisponibilidad del servicio, de acuerdo con lo especificado en el instrumento legal, así como los cambios en las tarifas de ser el caso.
3. Remitir de forma mensual las facturas correspondientes por el consumo del servicio. En el ámbito zonal, la determinación, facturación, recaudación, conciliación y seguimiento al cobro de los ingresos institucionales por servicios electrónicos y de interoperabilidad corresponde a la unidad financiera de la Coordinación Zonal.
4. Notificar a la Entidad Autorizada la ejecución de auditorías, inspecciones, evaluaciones técnicas y administrativas programadas, en coordinación con el administrador del instrumento legal y las áreas correspondientes, a fin de verificar y/o constatar el buen uso de la información proporcionada a través del servicio de interoperabilidad
5. Suspender la prestación de los servicios de interoperabilidad, inmediatamente la DIGERCIC reciba la notificación de la entidad autorizada, de posibles riesgos de seguridad, amenazas o vulnerabilidades.
6. Designar al Administrador del instrumento legal por parte de la DIGERCIC, quien velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el correspondiente instrumento legal que se establezca entre las partes.

Artículo 38. De las Atribuciones del Administrador.- El Administrador designado por la DIGERCIC tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asegurar el cabal cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el instrumento legal por parte de la entidad autorizada.
2. Velar por el estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, con especial énfasis en la Constitución de la República y la protección de datos personales.
3. Poner en conocimiento del área correspondiente las situaciones derivadas de la ejecución del instrumento legal que puedan devenir en acciones legales o retrasos, para la toma de decisiones.
4. Rendir información e informes técnicos y de gestión a sus máximas autoridades sobre el estado y desarrollo del instrumento legal bajo su administración, de ser requerido.
5. Coordinar los controles de seguridad de la información, programados y no programados, entre la entidad autorizada y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

6. Emitir un informe motivado que detalle los valores adeudados, la vigencia del instrumento legal y las gestiones de cobro realizadas, para el ejercicio de la potestad coactiva de la DIGERCIC.
7. Cesar la prestación de los servicios de interoperabilidad en cualquiera de los casos de terminación del instrumento legal, sea de manera temporal o definitiva, según corresponda.
8. Comunicar de manera inmediata a la Entidad Autorizada las modificaciones en las tarifas o las unidades administrativas correspondientes para el incremento de campos en la transferencia de registros, a fin de que la entidad manifieste su interés de continuar o disolver la relación contractual.
9. Cumplir con las demás atribuciones que determine la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y la normativa legal aplicable.
10. Requerir formalmente a las unidades administrativas competentes la remisión de la documentación, informes, criterios técnicos y/o justificativos que resulten necesarios para el seguimiento, monitoreo y control efectivo del instrumento contractual.

Artículo 39. De la Terminación del Instrumento Legal y/o Cesación del Servicio.- El servicio de interoperabilidad, podrá cesar de manera temporal o definitiva por las siguientes causas:

1. Decisión motivada de la DIGERCIC cuando existan razones de interés institucional o incumplimiento normativo;
2. Mutuo acuerdo entre las partes mediante acta de liquidación;
3. Cumplimiento del plazo sin que se haya suscrito un nuevo vínculo contractual;
4. Incumplimiento de obligaciones por parte de la notaría, no subsanado en el plazo de diez (10) días tras su notificación;
5. Uso indebido, negligente o doloso de los datos personales, caso en el cual la DIGERCIC suspenderá de inmediato el servicio y comunicará a las autoridades competentes;
6. Por extinción de la persona jurídica o natural, respectivamente;
7. Sentencia o laudo arbitral ejecutoriado que declare la nulidad del instrumento; y,
8. En el caso de Notarías, designación de un nuevo notario/a, quien deberá tramitar un nuevo instrumento legal.

CAPÍTULO VI DE LAS TARIFAS, MULTAS Y SANCIONES

Artículo 40. De las Tarifas y su Vigencia.- Las tarifas aplicables para la prestación de los servicios de interoperabilidad serán las establecidas y vigentes por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al momento de la consulta.

El pago se realizará de forma mensual, contra la factura emitida, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su emisión, por mes calendario o fracción, y conforme a los mecanismos de recaudación establecidos en el respectivo instrumento legal.

En el evento de que las tarifas sean modificadas, la DIGERCIC comunicará el cambio de manera inmediata a la Entidad Autorizada, a través del administrador del instrumento legal. Si la Entidad Autorizada no manifiesta su intención de dar por terminada la relación contractual, se entenderá que esta continúa con las tarifas modificadas.

Artículo 41. De las Multas y Sanciones.- En caso de mora en el pago de las facturas, transcurridos quince (15) días calendario desde su emisión, se aplicará a la Entidad Autorizada una multa equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor facturado por cada mes o fracción de retraso.

El Administrador del instrumento legal dispondrá la suspensión temporal del servicio hasta el pago total de los valores adeudados, incluyendo las multas generadas. Para la reactivación, el Administrador solicitará al área financiera de la Coordinación Zonal o Dirección Financiera, según corresponda, la confirmación del pago total, y una vez confirmados los valores, gestionará de inmediato la reconexión del servicio con la Dirección de Soporte e Interoperabilidad.

Artículo 42. De la Recuperación de Cartera.- Si transcurrieren dos (2) meses sin que la Entidad Autorizada haya cancelado los valores pendientes de pago, incluyendo las multas estipuladas en el respectivo instrumento legal, la DIGERCIC, a través del Administrador del instrumento legal, pondrá en conocimiento del área financiera de la Coordinación Zonal o Dirección Financiera, según corresponda, para la emisión del título de crédito y posterior inicio del ejercicio de la potestad coactiva y las acciones legales pertinentes.

CAPÍTULO VII DE LAS AUDITORIAS Y EL CONTROL

Artículo 43. Potestad de Control y Auditoría.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación mantendrá la potestad de realizar, de forma programada o no programada, controles, inspecciones y auditorías a la Entidad Autorizada, con el objeto de verificar y constatar el estricto cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en el instrumento legal y, en especial, el buen uso, la confidencialidad y la protección de la información y datos personales consultados a través de los servicios de interoperabilidad.

Artículo 44. Conformación del Equipo Auditor.- El equipo auditor será conformado por profesionales de la Dirección de Servicios Electrónicos, Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, el Oficial de Seguridad de la información y el Delegado de Protección de Datos Personales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 45. Obligaciones de la Entidad Autorizada.- La Entidad Autorizada deberá suministrar al equipo auditor toda la información, documentación y registros que le sean requeridos en el marco de la auditoría. Asimismo, deberá prestar las facilidades logísticas, técnicas y administrativas necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones del equipo auditor en sus instalaciones.

Artículo 46. Alcance de la Auditoría.- Las auditorías tendrán por objeto la verificación de:

1. El cumplimiento de las obligaciones y atribuciones estipuladas en el respectivo instrumento legal.
2. La correcta aplicación de las medidas de seguridad, tecnológicas y organizacionales, en la custodia y tratamiento de la información y datos personales provistos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
3. La existencia de los mecanismos internos de control, seguimiento y registro de las consultas realizadas.
4. El estricto apego a las finalidades y las justificaciones legal, operativa y técnica presentadas en la solicitud inicial del servicio; y,
5. Las demás que considere el equipo auditor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En lo no dispuesto por la presente Resolución, serán de aplicación las normas constitucionales y la normativa vigente en el orden de jerarquía que corresponda.

SEGUNDA.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese la Dirección de Servicios Electrónicos, y Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, de acuerdo al ámbito de sus competencias, quienes podrán solicitar el apoyo de las demás unidades de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para su ejecución.

TERCERA.- La Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación identificará en articulación con el Delegado de Protección de Datos Personales y establecerá las medidas necesarias para mitigar los riesgos de seguridad, amenazas, y vulnerabilidades que pudieran afectar el tratamiento de los datos.

Estas acciones se ejecutarán conforme al principio de seguridad de datos personales y a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

CUARTA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica establecerá y actualizará el contenido de los instrumentos jurídicos para la prestación de los servicios electrónicos y de interoperabilidad, así como el contenido mínimo que deberá considerarse para los acuerdos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales que deberán suscribir las entidades autorizadas.

QUINTA.- Las Coordinaciones Zonales y la Dirección de Servicios Electrónicos son responsables de tramitar la suscripción de los instrumentos legales y documentos habilitantes, conforme a los lineamientos de la presente Resolución.

SEXTA.- El Oficial de Seguridad de la Información en conjunto con la Coordinación General de Tecnologías de la Información establecerá el procedimiento para la implementación de controles y mecanismos para la consulta y transferencia de información de identificación de los ciudadanos requerida por las entidades públicas y privadas definidas en la clasificación de la información pública, sensible y susceptible de entrega; así como, los medios electrónicos a través de los cuales se puede realizar su entrega de forma segura, con la finalidad de garantizar la privacidad y confidencialidad de la información, pondrá en conocimiento de las autoridades para su

aprobación; posteriormente realizará su difusión con las áreas pertinentes para su aplicación.

SEPTIMA.- Exceptúese la obligatoriedad de la segmentación prevista en el capítulo cuarto del presente reglamento a las notarías a nivel nacional, de conformidad a la Resolución Nro. 216-2017 de 30 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de hasta sesenta (60) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, la Dirección de Servicios Electrónicos, deberá articular con las unidades correspondientes la actualización de los procesos y demás documentos necesarios para la prestación de los servicios de interoperabilidad. Esta actualización debe definir claramente los roles y responsabilidades de cada una de las áreas involucradas.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica determinará y socializará el contenido y las directrices para la actualización de los instrumentos jurídicos y los acuerdos de confidencialidad. Las Coordinaciones Zonales, en acato a estas disposiciones, deberán completar la actualización de sus documentos en un plazo no mayor a treinta (30) días desde la expedición de la presente Resolución.

TERCERA.- En caso de que, a la fecha de vigencia de la presente norma, existan entidades que hayan presentado su solicitud para acceder al servicio, éstas continuarán el trámite con la normativa vigente al momento de presentación de la solicitud.

CUARTA.- La Dirección de Servicios Electrónicos en coordinación con la Dirección de Soporte e Interoperabilidad, Oficial de Seguridad de la Información, Delegado de Protección de Datos Personales, en el término de treinta (30) días, publicarán en la página web de la DIGERCIC los formularios correspondientes al catálogo de segmentación de la información para los servicios de interoperabilidad a los que podrán acceder las empresas con base en la actividad económica que desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese Resolución Nro. 010-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2023, de 18 de agosto de 2023, publicada en el Registro Oficial Nro. 389 de 05 de septiembre de 2023, donde la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, expidió REGLAMENTO PARA EL ACCESO Y VERIFICACIÓN DE DATOS DE LOS HECHOS Y ACTOS DEL ESTADO CIVIL E IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS A TRAVÉS DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y DE INTEROPERABILIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La Unidad de Gestión de Secretaría de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, notificará con el contenido de la presente Resolución a las instancias internas pertinentes de la institución, Subdirección General, Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales y Coordinaciones Zonales; y, la enviará al Registro Oficial para su respectiva publicación.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia una vez transcurrido el plazo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de este instrumento.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2025.



Mgs. Ottón José Rivadeneira González

DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Acción	Nombre /Cargo	Firma
Elaborado por:	Abg. Andrea Johanna Altamirano Bastidas ANALISTA DE NORMATIVA 2	<p>Firmado electrónicamente por: ANDREA JOHANNA ALTAMIRANO BASTIDAS Validar únicamente con FirmaEC</p>
Revisado y Aprobado por:	Abg. Víctor Andrés Oquendo Torres DIRECTOR DE PATROCINIO Y NORMATIVA	<p>Firmado electrónicamente por: VICTOR ANDRES OQUENDO TORRES Validar únicamente con FirmaEC</p>
Autorizado por:	Abg. María José Rentería Landívar COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA	<p>Firmado electrónicamente por: MARIA JOSE RENTERIA LANDIVAR Validar únicamente con FirmaEC</p>



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.